

DERECHO Y PODER

POR

JAVIER NAGORE YÁRNOZ

SUMARIO: INTRODUCCIÓN: I. *Esencia y ámbito del Poder.*—*a*) Dos concepciones distintas.—*b*) Una cuestión central.—*c*) La legitimidad del Poder.—*d*) El moderno Leviatán.—*e*) Dos posturas.—II. *La necesaria limitación del Poder: el Derecho.*—*a*) Entre la anarquía y el despotismo.—*b*) Una pregunta y una respuesta.—*c*) El contenido legitimador: la justicia.—*d*) La crisis profunda actual.—III. *La armonización del Poder y el Derecho en el Estado.*—*a*) Una teoría de Alvaro d'Ors: «auctoritas» y «potestas»; su juego en el Derecho político.—*b*) Los Tribunales Constitucionales ejemplo de la crisis de la separación de poderes.—*c*) Resumen último.—FINAL.

INTRODUCCIÓN

Nos dice Bertrand DE JOUVENEL en su ya clásico libro «El Poder», que «lo importante en realidad y hablando *grosso modo* no es tanto conocer la esencia del Poder sino las relaciones entre el Poder y la sociedad; podemos tratarla como a dos *variables desconocidas* y de las que solamente *su relación es conocida*» (1). Esto que en el estudio de tal relación es ciertísimo, no lo es tanto en el tema objeto de este foro. Adelantando su conclusión final he de decirles que, en mi entender, las relaciones entre Derecho y Poder han de tratarse como dos *variables conocidas* de las que si *su relación es conocida* ha de serlo en una *relación de subordinación* y no de igualdad y ni siquiera de

(1) B. DE JOUVENEL, *El Poder*, Editora Nacional, Madrid, 1956, página 34.

paralelismo: el *Poder ha de estar*, en una vida social digna de tal nombre, *subordinado al Derecho*.

De ahí que —lo expresa también el autor, al que es preciso seguir en su admirable trabajo sobre el Poder— «El único sistema que satisface para la explicación de cualquier Poder es el de la voluntad divina. San Pablo decía: 'No hay ninguna autoridad que no venga de Dios, y las que existen han sido instituidas por El'; y eso ha sido lo que ha inspirado a los teólogos una explicación que es la única que abarca todos los casos del Poder. Las otras metafísicas son impotentes para explicar el hecho. A decir verdad, ni siquiera lo pretenden: son pseudometafísicas, en donde la preocupación analítica desaparece bajo la preocupación normativa. No lo que al Poder le hace falta para ser Poder —¿la fuerza?, ¿el pacto?, ¿la voluntad general?—, sino qué es lo que le haría falta para que fuese bueno» (2).

Si eso es así en el Poder, todavía es más evidente en el Derecho, cuya finalidad última es el bien y su contenido legitimador la justicia.

Esa legitimidad del Poder, en su origen, sólo puede ser conservada, en su ejercicio, por la realización del Derecho.

Parodiando a nuestro gran filósofo político DONOSO CORTÉS, cabe decir que cuando el termómetro del Derecho sube, el del Poder baja, y cuando éste alcanza un nivel alto el jurídico descende.

Naturalmente, no he de compartir la proposición de que solamente la legalidad es nota consustancial al Estado de Derecho y, en cambio, la legitimidad no lo es necesariamente. Pienso, por contra, con LUMIA, que: «Cuando se dice que el Derecho es el conjunto de normas impuestas por la fuerza, se alude a la fuerza utilizada de *conformidad* con el Derecho. Si prestamos atención a los dos significados con que se emplea la palabra 'poder' en español, según el primer significado, poder es el poder político, esto es la fuerza *institucionalizada que crea el*

(2) B. DE JOUVENEL, *op. cit.*, pág. 39.

Derecho; según el segundo, es el poder jurídico que usa la fuerza *de conformidad* con el Derecho» (3).

Que este Derecho, emanado del Poder, deba estar por encima de la *política*, del *poder* del cual la norma jurídica deriva y trae causa, sólo puede explicarse razonada y verdaderamente apelando a una causa primigenia de la que derivan Poder y Derecho.

I. Esencia y ámbito del Poder.

a) *Dos concepciones distintas.*—Desde dos puntos, que al final convergen, los autores a los que moderna y contemporáneamente debemos una mayor clarificación de este problema de «metafísica política» (así JOUVENEL) o, en último término, de «teología política» (así ALVARO d'ORS), se explaya que la esencia del Poder no es otra que «el orden obedecido» o, también, «el mandar obedeciendo». «Se nos dice 'ven' y venimos; se nos dice 'vete' y nos vamos; ¿unos pocos dominan a muchos o más bien un asentimiento cooperativo general, más que un sentimiento de temor, delega en aquellos pocos el mando sobre muchos?».

En una especie de definición descriptiva, el Poder es un cuerpo social permanente al cual —por razones y costumbres basadas en la especie, en la historia, e incluso en el bien común— se tiene la costumbre de obedecer; que tiene los medios materiales de obligar, y que está sostenido por el concepto que se tiene de su fuerza, la creencia en su derecho de mandar —su legitimidad— y la esperanza que se pone en su aspecto benefactor (4).

Así, el Poder es soberano y hay que obedecerlo puesto que existe. El hecho de que su titular sea Dios o, si no, la Sociedad, no obsta para que en esos dos sistemas aparentemente opuestos

(3) GIUSEPPE LUMIA, *Principios de teoría e ideología del Derecho*, Ed. Debata, Madrid, 1981, pág. 19.

(4) JOUVENEL, *op. cit.*, págs. 36 y 41.

(soberanía de derecho divino en uno, soberanía del pueblo en el otro) tengan una misma nota común: la de soberanía; es decir, que existe de por sí un derecho ante el cual ceden todos los demás. Mas por encima de ese concepto jurídico común se entrevé un concepto metafísico: el de una voluntad suma, total, que ordena y rige la comunidad humana, buena por naturaleza, ordenada, general, divina.

En un exhaustivo análisis histórico, JOUVENEL demostró hasta qué punto, de qué modo y forma el concepto de soberanía divina, lejos de ser causa del engrandecimiento del Poder, fijó sus límites y coincidió, durante siglos, con la mayor debilidad del Poder. El rey consagrado representó el Poder menos libre y el menos autoritario puesto que su poder está contenido en una ley humana, la costumbre, y en la ley divina a la que ni la costumbre ni la ley humana podían abrogar y contradecir; de ahí que ese rey, si se empeñaba en la extensión de su poder, se encontraba, por la misma naturaleza del Poder, en conflicto con la soberanía divina. Fue la Reforma —aquella revolución, satánica en verdad— la que, como en muchos otros campos del pensamiento y de la acción, a través de una teoría del aventurero Marsilio de PADUA postuló la soberanía popular con la siguiente idea «democrática»: «El Supremo Legislador del género humano no es otro que la totalidad de los hombres a los cuales se aplican las disposiciones coercitivas de la ley» (5). Con esta teoría «democrática» se proclama la omnipotencia del Príncipe; el Poder se convierte en absoluto. Se hace así cierta la afirmación de FIGGIS: «Sin Lutero no existiría Luis XIV»; ni Napoleón, ni Hitler, ni Stalin, ni la DEMOCRACIA actual, añadiría yo.

A partir de la Reforma, crece el absolutismo del Poder; su esencia es la fuerza; su origen la voluntad del pueblo, interpretada, a su vez, por el libre albedrío. La contrarreforma —cuyos ideólogos máximos, teólogos y juristas, fueron españoles— pre-

(5) NOËL VALOIS, *L'histoire de la France, siglo XIV*, págs. 575 y sigs., citado por JOUVENEL, *op. cit.*, pág. 47.

tendió poner un dique a ese concepto del Poder Soberano popular, sin ligamen alguno con el derecho divino. Salvo en España no lo consiguió en Europa; y, aun en España, aquel «derecho divino de los reyes» se derrumbó en los siglos XVII y XVIII con estrépito. El absolutismo de los Borbones supuso la entronización del Poder teóricamente ilimitado.

Como bien se conoce, Francisco SUÁREZ en su tratado *De legibus ac Deo Legislatore*, siguiendo enseñanzas de Francisco de VITORIA, construye una teoría del Poder que aleja totalmente la idea de un mandato directo confiado a los reyes por Dios. Si es cierto que «todo poder viene de Dios» (SAN PABLO, *Ep. a Rom.*, XIII, 1), no lo es el que Dios haya elegido al adjudicatario. Dios quiere la existencia del Poder, pues ha dado al hombre una naturaleza social, y una autoridad civil es necesaria a la comunidad. Pero la organización de esta comunidad pertenece al pueblo, el cual debe transferir a alguno o algunos su gobierno. La república (o ciudad) consiste, para SUÁREZ, «en una cierta unión política que no habría nacido sin cierto acuerdo, expreso o tácito, por el cual las familias y los individuos se subordinan a una autoridad superior o administración de la sociedad, siendo dicho acuerdo la condición de existencia de la comunidad (6). Es, pues, un «pactum subjectionis» que limita al Poder y elimina el absolutismo.

La teoría de la soberanía popular, sin embargo —ya a partir de HOBBS—, viene a reprimar la ilimitación del Poder, traspolando la soberanía de Dios a la del pueblo. Si SUÁREZ —y con él la doctrina clásica y tradicional— pudo afirmar que Dios, autor del Poder, lo delega en el pueblo, que es quien *mediatamente* confiere la soberanía, HOBBS, al afirmar que el Poder pertenece *inmediatamente* a la sociedad y los que gobiernan lo reciben sólo de ella, y no de Dios, reafirma de nuevo el absolutismo del Poder con este razonamiento: de la libertad omnímoda del hombre deriva, por conveniencia, un «pacto social» que permite a los hombres convivir —«cedo mi derecho de gober-

(6) F. SUÁREZ, *De Opere*, vol. V, cap. VII, pág. 3.

nante a este Jefe, o a esta Asamblea, con la condición de que tú cedas igualmente el tuyo—; de este modo la multitud se convierte en una sola persona llamada Estado o República; es el *Leviathan*, o dios terrestre, al cual debemos toda paz y seguridad (7).

ESPINOSA y HUXLEY llevan a sus últimas consecuencias esta teoría afirmando que «estamos obligados a ejecutar absolutamente todo lo que ordena el soberano, incluso cuando sus órdenes sean las más absurdas del mundo».

¡Qué diferencia —precisa DE JOUVENEL— con la doctrina católica de un SAN AGUSTÍN! «Pero porque creemos en Dios, y estamos llamados a su reino, no tenemos por qué estar sometidos a ningún hombre que trate de destruir el don que Dios nos ha dado de la vida eterna» (comentario a la *Epístola a los romanos*).

Sí, ¡qué contraste entre el Poder obligado a ejecutar la Ley divina y el Poder que, totalizando los derechos individuales, es enteramente libre en su conducta! (8).

ROUSSEAU sigue el encadenamiento lógico de este razonamiento sobre la soberanía del pueblo desligado del derecho divino, aunque con una importante limitación. Piensa —el autor del *Contrato social*— que si el Poder trae su fuerza de la «masa social» y del hecho de que él encarna la «volonté générale», tiene que ocurrir que su fuerza disminuya a medida que se separa de esa «voluntad general» y su propia voluntad —la del Poder— se aparte del deseo (voluntad) general. Tal precisión es paralela a la teoría medieval de la soberanía por derecho divino. Una y otra admiten un derecho ilimitado de mando, pero no inherente a los gobernantes. Con ello se afirma que los mandatarios, los gobernantes, han de sujetarse a normas y que el comportamiento del Poder ha de sujetarse a normas: ¿la divina o la de la voluntad general, desligada de aquella voluntad de Dios, puesto que ya no se ve en ésta el origen, la fuente del Poder?

(7) HOBBS, *Leviathan*, cap. XVII.

(8) JOUVENEL, *op. cit.*, pág. 52.

b) *Una cuestión central.*—Bien; esta es la cuestión central y permanente para toda reflexión de teoría política en cualquier sociedad: ¿quién debe mandar y quién obedecer? Nos dice Alvaro d'Ors que esta cuestión, así planteada, resulta insoluble, incomprensible, pues se olvida que el mandar es, a su vez, un modo de obedecer. «Todo poder humano es siempre delegado: quien manda es, a su vez, un mandado, y —por ello— debe mandar aquel a quien se manda mandar, lo que equivale a decir que el primer mandante es Dios, Omnipotencia no causada sino causante. «Sólo el vicio inmanentista del pensamiento moderno ha podido negar ese origen mediante el recurso de divinizar una instancia humana: el pueblo (9).

c) *La legitimidad del Poder.*—En las dos concepciones examinadas late el fondo del problema: el de la legitimidad del Poder.

En este punto, creo que d'Ors sintetiza con palabras modernas un pensamiento clásico, invariable; nos dice así:

— El concepto de legitimidad es propio de la noción de Poder. Legítimo es lo conforme a la ley, y ley quiere decir lo mandado. De ahí que legítimo es el Poder recibido por un mandato conforme a ley (tal es la equivalencia romana: «legitimus» = conforme a la «lex»). Hoy, la legitimidad parece implicar el reconocimiento de una ley permanente, superior a la legalidad (ley positiva de un grupo social determinado), tal la ley de Dios. Si en sentir de la indistinción entre legitimidad y legalidad, propia de la Iglesia, no puede haber ley injusta sin dejar de ser ley, en la teoría moderna del Estado las leyes positivas no pueden dejar de ser cumplidas con el pretexto de contradecir a la legitimidad, aun cuando —según esa concepción moderna estatal— no deriven de Dios sino del Estado. De ahí que, en tal concepción, todo lo que se impone en forma de ley, en tanto no se cambie, es justo.

(9) ALVARO d'ORS, *La violencia y el orden*, Dyrsa, Madrid, enero de 1987, págs. 47-48.

Hay aquí una inversión que d'ORS expresa así: «Aunque por vía distinta, ambas concepciones —tradicional o católica y estatal o agnóstica— llegan a una misma conclusión: la de que toda ley es justa: en la Iglesia (concepción católica, tradicional) porque no puede haber leyes injustas, pues dejarían de ser leyes; en el Estado, porque todo lo que se impone en forma de ley, *en tanto no se cambia* debe ser respetado como justo (10). Pero, salvado ese punto común de conexión, la concepción de la ley justa se diversifica produciéndose en la teoría estatal la confusión que lleva —junto con la negación de un derecho natural, núcleo más elemental del derecho divino que presupone la legitimidad— al abuso de un legislador omnipotente; y no sólo —precisa d'ORS— de un legislador oligárquico o monocrático, como el de algunos regímenes totalitarios, sino también democráticos, salvo que caigamos en la divinización del «demos».

Ni el rey, ni el pueblo, en su caso, son ya lugartenientes de un poder superior sino, como en la concepción de HOBBS, su poder procede de abajo, de un contrato puramente humano. Y lo posee absolutamente, mientras sea capaz de proteger a sus súbditos. Estos, a su vez, le han cedido todos sus derechos, y ya no pueden censurarle. De este modo la autoridad del rey, del Estado, del *pueblo*, es ilimitada, divina.

Vemos, pues, cómo estas concepciones, partiendo de la extrema libertad, llegan al poder extremado y cómo pueden también considerarse como basadas en un liberalismo «in radice» o en un «totalitarismo total» (valga la redundancia). Recientemente MIDGLEY ha publicado un valioso trabajo dirigido a esclarecer la defectuosa base metafísica del pensamiento de HOBBS y de la falacia de sus construcciones teóricas sobre el absolutismo devorador de la libertad humana. La trascendencia de su doctrina es la de que fue antecedente inmediato de las dos grandes herejías de los últimos siglos, ambas fundamentadas también, como aquélla, en el materialismo y en el positivismo:

(10) d'ORS, *op. cit.*, pág. 50.

marxismo y democratismo al uso de hoy llegan, en base a un positivismo jurídico común, a la misma «solución final»: la legitimación del Leviatán, imagen personificada en el Estado. Y —nos dice Hervé PASQUA, glosando el ensayo de MIDGLEY— «tal imagen es (así la del dibujo del monstruo Leviatán conservada en la portada del manuscrito de HOBBS en el Museo Británico) la de un gigante compuesto por una multitud de individuos conglomerados. Se yergue sobre la ciudad y el campo. Con una mano empuña la espada, con la otra la cruz: los dos poderes, temporal y espiritual, reunidos en uno solo. Signos militares y sacerdotales, una fortaleza y una catedral, una batalla y un concilio, una corona de rey y una mitra de obispo evocan esta unión. Trofeos de armas y el tridente del silogismo, el árbol del dilema y de la división del ser son también símbolos que constituyen la panoplia de este monstruo, el más frío de los monstruos fríos, que habla con una sola voz a la multitud, al país y a la Iglesia» (11).

d) *El moderno Leviatán*.—El Leviatán nace —y está vivo en el Estado de tantas naciones— por la exclusión de Dios como autor de la naturaleza, por la negación de la naturaleza caída del hombre, por esas ideas sobre el contrato social y la conciencia pública, por esas teorías sobre la jurisdicción y el poder cuya fuente ya no mana de Dios, por ese no haber pensado jamás que los hombres pueden preferir la justicia y la libertad a una paz engañosa, paz exterior asegurada por un Estado divinizado y omnipotente (12).

Así concebido, se hace fácil deducir que el Poder y la fuerza se consideren los únicos factores potentes de la historia y la vida social humanas. «Se considera el hombre como un ser irracional que sigue sus impulsos como cualquier animal. Estas ideologías repudian y vilipendian la razón con una fuerza re-

(11) HERVÉ PASQUA, «Un filósofo del miedo. Hobbes o el nacimiento del Leviatán», en *Aceprenta*, núm. 154/88, 26 de octubre de 1988.

(12) E. B. MIDGLEY, *Thomas Hobbes: Leviatán*, Ed. Magisterio Español, Madrid, 1987.

guladora de la sociedad humana con una intensidad que no tiene apenas paralelo en la historia. Y este ataque contra la razón es, a la vez, un ataque contra el Derecho» (13). Estas palabras de un jurista inglés, considerado como un clásico entre los modernos, se refirieron a un tiempo en que, los verdaderos juristas, en lucha contra un positivismo feroz, continuaban viendo en el Derecho natural el fundamento último de los principios jurídicos. Pienso que hoy tales palabras se quedaron cortas. Hoy, el concepto de Derecho no deriva ya del contenido, es decir, del cómo hacer una distribución de derechos, poderes y deberes de los individuos, grupos y gobiernos dentro del sistema social, de manera que se garantice el imperio y supremacía del Derecho, sino que, por el contrario, el positivismo jurídico avanzó mucho más, hasta el punto de considerar al Derecho solamente por su forma, de tal suerte que ya —en esta concepción positivista actual— no hay diferencia alguna esencial entre el Estado de poder y el Estado de derecho. Ese Estado Leviatán avanza unos pasos más y confunde en él mismo Poder y Derecho; la fuerza —tomada la palabra en el más amplio sentido de imposición— crea al Derecho y éste legaliza aquélla y legitima al Poder. Parece, pues, haberse llegado a esta ecuación pragmática y absoluta:

$$\text{Poder/Derecho} = \text{Estado/Política.}$$

Como escribió ZULETA, «en un mundo en el que el Estado invade todos los resquicios de la vida personal y social no es extraño que la política impregne también todo: la religión, la cultura, la economía, la filosofía, el arte, la literatura, la vida, vivimos lo que ORTEGA denominó con acierto «una época de politicismo integral, signo inequívoco de las fases de decadencia y declive en la historia de las civilizaciones» (14).

(13) EDDGARD BODENHEIMER, *Teoría del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1942.

(14) ENRIQUE ZULETA PUCEIRO, «El Estado y la política», en *Verbo*, núm. 171-172, enero-febrero de 1979, pág. 112.

Consecuencia importante de esa ecuación es la de que en su politicismo integral, en ese igualitarismo abstracto de las ideologías, hoy predominantes en los Estados, éstos instauran la idea de totalidad como principio de organización social. En esa totalidad se engloba también el Derecho como fruto del Poder; éste, así, no reconoce límites que lo trasciendan.

e) *Dos posturas.*—Ante tal prepotencia, sólo caben dos posturas, tanto en el campo de las ideas como en el de la práctica: una sería la de recusar el Poder —recusar al mismo Estado— preconizando un nihilismo anarquista que ya fracasó ayer; o, reorientando la mejor tradición, reconstruyendo el edificio de la teología política en una «revolución interior» —como la denominaba SCIACCA— que supere el estéril conformismo de las ideologías políticas y funda o basa de nuevo la teoría y la práctica política en la tradición secular de principios y conductas.

Traigamos a la memoria las palabras eternas —¡palabra de Dios!— en el Evangelio de San Juan: «Por lo que Pilato (ante el silencio de Jesús) le dice: ¿A mí no me hablas? Pues, ¿no sabes que está en mi mano el crucificarte, y en mi mano está el soltarte? Respondió Jesús: No tendrías poder alguno sobre mí, si no te fuera dado de arriba... Desde aquel punto Pilato buscaba cómo libertarle» (15).

Pienso que Pilato entendió perfectamente la respuesta de Jesús, una respuesta válida para todo lugar y tiempo: es legítimo el poder mandado por Dios. No, no fue una perversión del sentido del Derecho el que movió a Pilato —al fin y al cabo jurista práctico en la aplicación del imperecedero Derecho romano—, ni un falseamiento ignorante del fin principal del Derecho, cual es la justicia, sino su cobardía moral la que le impulsó a la condena injusta, al abuso de poder ya desligado —y Pilato lo supo— de todo límite jurídico; un Poder que sin el Derecho deviene en incontrolado, y termina, como indicamos, o en anarquía o en despotismo; ambas formas extremas de vida social en las que el poder tiene una influencia ilimitada.

(15) San JUAN, *Ev.*, 19, 10.

«Es una experiencia eterna —dijo MONTESQUIEU— que todo hombre que tiene autoridad es capaz de abusar de ella; irá cada vez más allá, hasta que encuentre una barrera» (16). Si la anarquía significa una situación social en la que se da a todos los miembros de la comunidad un poder ilimitado, el despotismo es una forma de gobierno en la que un hombre, un gobierno o un partido, goza de un poder ilimitado sobre los súbditos que rige.

La convicción de SPINOZA de que en un estado de anarquía cada individuo trataría de extender su poder hasta donde le fuera factible, y habría, por ende, de chocar con otros individuos, está más cerca de la verdad que cualquier creencia en la bondad inherente a la naturaleza humana. El correctivo de tal estado anárquico es el despotismo, sea el personal (un dictador, por ejemplo), sea el colectivo (el Estado, el partido, el gobierno). El despotismo, a su vez, sea personal, sea colectivo —con su posibilidad ilimitada de modificar las leyes— crea en el pueblo, en la sociedad, un sentimiento de peligro e inseguridad. El correctivo de ese estado de despotismo es, no raras veces, de nuevo la anarquía. Se cierra así el círculo —como serpiente que se muerde la cola— y el Poder vuelve, gira sobre sí mismo como una fuerza de la naturaleza, como «el derecho de la fuerza» que así lo definió el sociólogo norteamericano WARD (17).

¿Cómo salir de tal círculo? ¿Cómo contrapesar el Poder que por naturaleza tiende a extenderse o avanzar ilimitadamente? Sólo hay un camino y un método, sólo una necesaria limitación: el Derecho. Necesaria para el Poder mismo, pues —como escribe Jesús GONZÁLEZ PÉREZ—, «una fuerza sin derecho no puede sostenerse ilimitadamente» (ABC, 30 de noviembre de 1988)

II. La necesaria limitación del Poder: el Derecho.

a) *Entre la anarquía y el despotismo.*—Piensan los juristas pragmáticos que, por su propia naturaleza, el Derecho es un

(16) MONTESQUIEU, *De l'Esprit des lois*, 1748, libro XI, cap. IV.

(17) LESTER F. WARD, *Sociología dinámica*, vol. 5, pág. 34.

término medio entre la anarquía y el despotismo. Para evitar la primera, el Derecho limita el poder de los individuos (y a esto denominan Derecho privado); para evitar el despotismo, enfrena el poder del gobierno (y es el Derecho público). La función general de ambas ramas del Derecho es la misma: consiste en la creación de restricciones al ejercicio arbitrario e ilimitado del poder. Sin embargo, estos juristas reconocen que no toda limitación del Poder puede ser denominada Derecho. No es esta la ocasión de indicar etimologías ni deducciones, sí señalar que el Derecho es consecuencia del principio de orden que preside todas las cosas, y para que este orden (el jurídico en nuestra exposición) y las reglas que lo constituyen (normas jurídicas) cumplan sus fines, han de ser impuestos obligatoriamente a todos los que forman parte de la sociedad. Las ideas de moralidad, socialidad y obligatoriedad son inseparables del concepto del Derecho que es, al tiempo y escalonadamente, norma moral, norma social y norma imperativa. Estas notas —especialmente la de obligatoriedad, tan destacada por SUÁREZ— son las que constituyen el carácter *autárquico* del Derecho. El Derecho rige, independientemente de la voluntad de los sometidos, a sus normas sin depender de su aceptación o reconocimiento (18).

La doctrina unitaria del orden moral y el orden jurídico como exigencias y como partes integrantes del orden universal, presentado por la filosofía griega, proclamada por la filosofía cristiana y el moderno realismo espiritualista, nos dice que el hombre no puede pretender forjarse por sí las normas de conducta —el Derecho— sino que como parte integrante del Universo queda, como éste, sometido al que le gobierna: a Dios, Sumo Legislador, Soberano Poder.

b) *Una pregunta y una respuesta.*—En efecto, si el Derecho fuera una cosa que el Poder elabora: «¿Cómo —se pregunta JOUVENEL— podría ser para él, en ningún caso, un obstáculo, un guía o un juez?». Ni la explicación *científica* del Derecho

(18) JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español común y foral*, Madrid, 1975, tomo 1, vol. 1, pág. 68.

—rompiendo o relajando los vínculos del Derecho con la Moral— ni el positivismo jurídico —que interrumpe la conexión necesaria entre la metafísica y la vida— ni el pragmatismo realista del Derecho como creación del Poder —que produce la esclavización del Derecho—, ni el error sensualista y utilitario —en el que el bien y el mal, lo justo y lo injusto son materia de discusión, y las diversas opiniones se traducen en leyes, leyes que harán el Derecho; es decir, harán que esto sea justo y aquello injusto—, ninguna de estas teorías y construcciones «jurídicas» responden a la pregunta antes formulada por JOUVENEL quien, en un párrafo memorable, la contesta así:

«Digámoslo muy alto: la creciente avalancha de leyes modernas no crea Derecho. Estas leyes dan la traducción del empuje de los intereses, de la fantasía y utopía, de la violencia de las pasiones. Grotescas en su desorden, cuando son la obra de un Poder cada vez más extenso, pero cada vez más desequilibrado por las discusiones de los partidos. Odiosas en su orden inicuo cuando emanan de un Poder reunido en una mano brutal. Entonces no merecen y no obtienen más respeto que aquel que el temor les procura. Son antisociales, porque todas se funden en una concepción falsa y mortal de la sociedad.

»No es cierto que el orden de la sociedad debe ser procurado enteramente por el Poder. Las creencias y las costumbres lo hacen en su mayor parte. Ni las unas ni las otras deben de estar constantemente en discusión, sino que su relativa estabilidad es una condición esencial de la felicidad social.

»La cohesión necesaria de la sociedad no puede ser sostenida únicamente por el Poder. Este necesita que exista una profunda comunidad de sentimientos enraizados en una fe común y que se traducen en una Moral incontestable, sostén de un Derecho inviolable» (19).

Cuando entresacaba esta cita, tan reveladora, no podía por menos que recordar que esta misma doctrina, la de la concepción tradicional del Derecho, de base objetiva y ética, fue la que

(19) B. DE JOUVENEL, *op. cit.*, págs. 351-252.

los teólogos y juristas españoles de los siglos XVI y XVII formularon y sostuvieron como pilar fundamental de las relaciones entre Derecho y Poder, haciendo resaltar la idea del bien común como finalidad de aquél y la de subordinación del Poder a la ley: «por encima del rey, la ley».

c) *El contenido legitimador: la justicia.*—Y como contenido legitimador de Derecho y Poder, la justicia, unida inseparablemente al Derecho. Como escribió Federico DE CASTRO, «la concepción española de la ley hechaza la idea propia de la Roma decadente y de los regímenes absolutos de que sea la ley la voluntad del príncipe (*quod princeps voluit lex habet vigorem*); se ha exigido siempre que tenga valor jurídico, contenido moral, conformidad al Derecho natural y una dirección política al servicio de España y de sus altos destinos» (20).

MONTESQUIEU afirmó, análogamente, «antes de que existiesen las leyes hechas, existían unas relaciones de justicia. Decir que no hay justo ni injusto fuera de lo que ordenan o prohíben las leyes positivas, es decir, que antes de que se hubiese trazado el círculo los radios no eran iguales» (21).

Por su parte, DUGUIT enuncia así la verdadera doctrina del Derecho y su función política: «Poco importa —escribe— la noción que se tenga del Estado, hay que afirmar enérgica e incansablemente que la actividad del Estado está limitada en todas sus manifestaciones por un Derecho superior a él; que hay cosas que él no puede hacer y otras que ha de hacer; que esta limitación no se impone solamente a tal o cual órgano, sino que se impone al Estado mismo; lo esencial es comprender y afirmar con una indefectible energía la existencia de una regla de derecho superior al Poder público, que viene a limitarlo y a imponerle deberes» (22).

El sentido jurídico se compone, en gran parte, de sentido

(20) F. DE CASTRO, *Derecho civil de España*, 1.ª edic., Valladolid, 1942, pág. 290.

(21) MONTESQUIEU, *op. cit.*, lib. I, cap. 1.

(22) LEÓN DUGUIT, *Traité de Droit constitutionnel*, t. III, pág. 542.

común. Y éste nos dice que esa concepción del Poder subordinado al Derecho es la verdadera y, las demás, contrarias a aquélla, son conceptualismos estériles. Hay un Derecho objetivo cuyas normas ha de aceptar el Poder. Uno y otro han de estar al servicio de la justicia, base del Estado y de la convivencia humana, fundamento de la autoridad de los monarcas o de los rectores de las naciones:

«Rey que no hace justicia
non debía de reinar:
Non debía de ser rey
quien fallece en la justicia»

como se expresa en un romance de Castilla (23).

¿Qué mayor limitación del Poder que este obrar en justicia, justicia-valor, base fundamental del Derecho y que éste ha de realizar si quiere seguir siendo Derecho? Pues, como repite CASTÁN TOBEÑAS, «no concebimos los españoles que la validez del Derecho positivo pueda dejar de estar fundado en la justicia y el Derecho natural. En la afirmación de que el derecho injusto no es derecho han coincidido entre otros los juristas de casi todas las escuelas» (24).

El mismo maestro, CASTÁN, en su monografía, espléndida, *La justicia*, resumió el difícil problema de la necesidad de una norma de justicia que permita valorar la ley positiva. Aquel problema que enunció así JOUVENEL: ¿«En qué círculo vicioso damos vueltas?: la autoridad política debe ser justa, es decir, actuar conforme al Derecho; pero el Derecho no es, nos dicen, más que el conjunto de reglas promulgadas por la misma. La autoridad, autora de las leyes es, pues, por definición, siempre justa..., ¡qué sofisma! Pero debe ser muy difícil evitarlo...» (25). Pues bien, para tal problema —hoy más arduo

(23) *Romance 133*, COSTA, *Estudios jurídicos y políticos*, Madrid, 1884, pág. 92.

(24) JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, «En torno al Derecho natural», *Revista Universidad*, Zaragoza, abril-junio de 1940, pág. 51.

(25) B. DE JOUVENEL, *op. cit.*, pág. 347.

que en otro cualquier tiempo—, «sólo la tradición católica ofrece una respuesta metafísicamente coherente y conforme a ella: la justicia no está vacía de contenido, su concepto está ligado al del Derecho y éste y aquélla al de la Etica; aunque no se identifiquen en Moral y Derecho, en el aspecto de la justicia material, están unidos, pues en la práctica una idea de justicia sin contenido moral es estéril para el Derecho (se movería en el vacío); es el Derecho natural el nexo entre Moral y Derecho, y los principios de aquél han de ser base de las normas jurídicas positivas marcando el contenido o materia de la justicia; y, como destacado de entre esos principios, el del valor supremo de la personalidad humana (sobre esa «cuasi personalidad colectiva del grupo») y dentro del contenido de la justicia, el respeto a la dignidad de la persona; y, finalmente, que ha de ser el juez quien al actuar y formular el Derecho positivo, aplicando también el Derecho natural, proporciona a la idea de justicia sus contenidos más concretos: unidos e inseparables, en la decisión judicial, el Derecho legal y el Derecho justo» (26).

VALLET ha glosado, asimismo, en páginas espléndidas, dedicadas precisamente al maestro CASTÁN TOBEÑAS, la construcción iusnaturalista en que se imbrican, armoniosamente, Poder, Derecho y Justicia, así como el fracaso de las concepciones del positivismo legalista y del Poder político, de la «política», mejor dicho, como técnica manipulada por quienes han perdido la noción del Derecho, al que confunden con las leyes emanadas de su voluntad; de ese totalitarismo estatal, característico en la sociedad de masas, que hace que sea aparente la división de poderes («MONTESQUIEU ha muerto, ironizaba no hace mucho nada menos que el Vicepresidente del Gobierno español actual) y la Libertad solemnemente proclamada (27).

d) *La crisis profunda actual.*—La crisis en aún más pro-

(26) JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, *La justicia*, Ed. Reus, Madrid, 1968, páginas 189 y 190.

(27) JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *Sociedad de masas y Derecho*, Taurus, Madrid, 1969, págs. 273 y sigs.

funda en esta época, que JOUVENEL definió con acierto como «la época del Derecho cambiante», en la que si aún parece estar vivo el sentido del Derecho y se expresa que el Poder estatal está al servicio de aquél y ha de oponerse al arbitrio ilegítimo en defensa de ese Derecho común a todos, sin embargo —y a la vez que tal creencia— se ve a la ley, emanada del Poder, como medio de restricción de la libertad. Como dice el cardenal RATZINGER en un libro reciente: «'Law and order' resultan ser conceptos negativos. La fuerza al servicio del Derecho se convierte en un poder de opresión, mientras que la violencia contra el ordenamiento jurídico del Estado se transforma en lucha por la liberación y por la libertad y, en consecuencia, se convierte en un concepto positivo. Lo mismo se dice de la Moral; liberarse de ella se convierte en la auténtica forma de moralidad» (28).

Resulta así inútil cualquier tentativa de defender un derecho incierto, pues en eso queda convertido el Derecho, ante la relatividad de las creencias, ante el cambio de las ideas. De tal modo, el Derecho queda inerte ante el Poder. Se establece otro nuevo círculo vicioso: el Poder —especialmente el «democrático»— nutre las ideas de los ciudadanos de modo cambiante e incesante a través de unos medios de información (28 bis) —inmersos a su vez en el relativismo más gaseoso, cuando no manipulado desde el propio Poder que los controla—, ideas que los ciudadanos devuelven en forma de «voluntad general» al Poder mismo, el cual, apelando a esa voluntad general, dicta las leyes más discrepantes, no solamente del Derecho divino sino del Derecho humano. Como expresó COMPTE —nada sospechoso de ortodoxia—, y recoge JOUVENEL en la última línea de *El Poder*: «El Derecho ha perdido su alma y se ha convertido en bestial» (29).

Fácil se nos hace entender, de este modo, que ni siquiera

(28) Card. JOSEPH RATZINGER, *Iglesia, ecumenismo y política*, BAC, Madrid, 1988, pág. 284.

(28 bis) *¡Tele-viatán!* Bien puede denominarse hoy así a la TV estatal.

(29) B. DE JOUVENEL, *op. cit.*, pág. 361.

en una teoría kelseniana del Derecho con su rígido reconocimiento del principio de legalidad, con su independencia judicial en la interpretación de la ley, con su irretroactividad de las normas jurídicas, con su preconizar la observancia de las normas jurídicas vigentes por todos los órganos del Estado y los Tribunales de Justicia, con ese modo de concebir —a través de todo ello— el «Estado de Derecho», ni siquiera por este «imperio de la ley» se podrá controlar, mucho menos limitar, a un Poder que, como el Derecho mismo, ha perdido su «imperatividad moral».

III. La armonización del Poder y el Derecho en el Estado.

a) *Una teoría de Alvaro d'ORS: «auctoritas» y «potestas»; su juego en el Derecho político.*—Como último epígrafe —también necesariamente breve— de este trabajo, creo oportuno mencionar la original distinción de Alvaro d'ORS entre «autoridad» y «potestad» aplicable a tantos campos del Derecho, y, también, al del Derecho político, palestra en la que «Poder» y «Derecho» han de resolver sus litigios.

Uno de los mejores discípulos de nuestro amigo, y maestro, Alvaro d'ORS, Rafael DOMINGO, ha escrito y publicado recientemente un sugestivo libro, *Teoría de la 'auctoritas'* (30) en el que, con gran justeza y penetración, pone de relieve cómo la clave de todo cuanto d'ORS ha dicho y escrito sobre Derecho, Política y Filosofía social se encuentra en la contraposición, típicamente romana, pero que pertenece a la misma naturaleza de las cosas, entre el «saber socialmente reconocido, o 'auctoritas' y el poder socialmente reconocido, o 'potestas'»; y que esta idea constante en el pensamiento de Alvaro d'ORS es muy fecundo y capaz, por sí mismo, de dar nuevas soluciones a los más variados campos del derecho en crisis.

(30) R. DOMINGO, *Teoría de la «auctoritas»*, Ed. Eunsa, Pamplona, 1987.

Uno de estos campos, tal vez el principal hoy día, es el Derecho político, influido desde MAQUIAVELO y BODINO por una teoría del Estado en la que el Poder ha de ser absoluto, soberano, que excluye, lógicamente, no sólo otro poder de las mismas características, sino también cualquier sustancia racional (tal, por ejemplo, el Derecho), superior a la «summa potestas».

Para el filósofo del Estado moderno, el saber compete al que gobierna y, si, en algún momento, necesita de asesoramiento o establece un órgano consultivo, éstos son concebidos como subordinados a los detentadores de la potestad, y no como límites de ésta. El Estado moderno, al igual que los griegos, ha traducido la «auctoritas» romana por «authentia», esto es, como poder superior del que dependen otros delegados. Esto es, en la concepción del Estado moderno, la 'potestas' absorbe a la 'auctoritas'; con ello el rasgo más esencial e íntimo, la soberanía, es un poder absoluto y excluyente sin frenos ni limitaciones capaces de controlar los abusos del poder.

La teoría de la división de poderes, que ya aparece en ARISTÓTELES, formulada por LOCKE y MONTESQUIEU, no es sino un simple anticipo para suplir de algún modo la natural contraposición entre «auctoritas» y «potestas». Sirvió, es cierto, para el mantenimiento del sistema de libertades en la Inglaterra posterior a la Revolución de 1649 y en la Francia de finales del siglo XVIII, pero hoy la contemplamos en plena crisis, desligada de aquella división de poderes concebida por MONTESQUIEU, y ya antes indicada.

Sintetiza R. DOMINGO lo que sigue de entre los trabajos de d'ORS sobre este tema: «En nuestro tiempo vemos cómo el poder legislativo juzga (acusaciones de altos cargos); el judicial *administra* la justicia (actos de jurisdicción voluntaria), y el ejecutivo legisla (postestad reglamentaria, decretos-leyes) y juzga (potestad sancionadora). Pero, además, no sólo existen interferencias en cuanto a las atribuciones de cada uno de los poderes, sino también en lo referente a su misma configuración: el poder legislativo impone sus leyes al judicial, poder al que le resulta imprescindible el ejecutivo para ejecutar sus sentencias;

el poder legislativo puede inutilizar la eficacia del ejecutivo y éste tiene virtualidad propia para disolver el legislativo. Por otra parte, la idea de que al elaborar el legislativo la ley y ejecutarla el poder ejecutivo quedaba garantizada la libertad es ilusoria, pues, desde la aparición de los partidos políticos, tanto la mayoría parlamentaria que hace la ley como el gobierno que la ejecuta (y aun los tribunales, diríamos nosotros, que la interpretan) suelen pertenecer al mismo grupo político (y ser designados por éste), y el control que la primera ejerce sobre el segundo (y también sobre los terceros, a los tribunales) deviene ineficaz».

b) *Los Tribunales Constitucionales, ejemplo de la crisis de separación de poderes.*—Un ejemplo más claro y convincente —más hoy en España— de la crisis de la separación de poderes está, según d'ORS, en los Tribunales Constitucionales, cuyas decisiones se refieren no sólo a la constitucionalidad de las leyes, sino también a la de los actos de la Administración e, incluso, de los mismos Tribunales de Justicia, de suerte que en la cúspide del control constitucional los tres poderes nuevamente convergen. Por lo general, los Tribunales Constitucionales, constituidos con un criterio de selección semejante al del Gobierno, se han convertido en órganos de decisión política».

»Y es que en la doctrina de la división de poderes predomina fundamentalmente lo negativo, el obstáculo, la idea de impedimento o estorbo como garantía de libertad, sin tener en cuenta que lo principal para que exista un régimen de libertad ciudadana es la colaboración. El simple obstáculo a la libertad ajena no constituye un buen fundamento de la libertad propia, y el régimen de gobierno colegial solidario, al modo de la Roma republicana, con su veto entre los colegas, no es viable en el Estado moderno».

»La única solución posible para controlar los abusos de Poder está en conseguir una instancia independiente, ajena a toda potestad, que le sirva de límite. Aquí es donde encaja muy bien la teoría dorsiana de la «auctoritas», que impone la necesidad

de limitar la «potestas» no ya por el equilibrio mecánico de poderes, sino por la existencia de una «autoridad» sin «potestad» que, por su reconocida prudencia, pueda controlar los actos del gobernante» (31). Y tal era, o fue, la misión del Derecho a través de los «juris-prudentes», diría yo completando el pensamiento de Alvaro d'ORS.

Ahora bien, para limitar el impulso del poder por el consejo prudencial de la autoridad es preciso que ésta sea independiente y renuncie a la «potestas». Y para R. DOMINGO esta es, precisamente, la gran diferencia entre la teoría de MONTESQUIEU de la división de poderes con la teoría de d'ORS sobre la «auctoritas». En efecto, aquél, al unir en su teoría la autoridad y la potestad en una sola mano, en un solo órgano, sólo podía frenar el poder contraponiendo precisamente poderes entre sí para que, en cierto modo, cada poder haga de «autoridad moderadora» respecto a los otros. En cambio, para d'ORS se limita el poder para una instancia ajena al mismo, la «auctoritas», cuya eficacia deriva de su radical independencia. Y un sistema de autoridad independiente sólo puede darse si existen órganos de consejo desprovistos de poder, cuya autoridad social les permita desautorizar a la potestad, semejantes, en su esencia, al Senado romano, revestido de «auctoritas» y desprovisto de «potestas»; o, análogamente, a la jurisprudencia romana.

c) *Resumen último.*—En resumen (sintetiza R. DOMINGO), de la aplicación del binomio «auctoritas»-«potestas» al campo de la organización del poder, del Derecho político, pudiera concluirse:

- 1) El Estado moderno, al confundir la autoridad con la potestad, intenta suplir su función con la teoría de la división de poderes.
- 2) La realidad actual muestra que tal división de poderes es inviable. La misma ley constitucional que debería ser, según

(31) R. DOMINGO, *op. cit.*, págs. 129-130.

la división de poderes, una base previa a todo gobierno, se impone, como vemos a diario, mediante la acción del mismo gobierno, es decir, mediante pactos del gobierno con fuerzas políticas que pueden influir en las decisiones parlamentarias, de suerte que, contando con la disciplina de partido, toda ley viene a ser un acto de gobierno, y la diferencia con la actividad puramente reglamentaria, incluso con los mismos actos meramente administrativos resulta inane (32) y (33).

3) La distinción entre el consejo de la autoridad y el gobierno de la potestad cumple, para la libertad civil, el mismo fin intentado con la separación de poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

4) Los abusos de poder sólo pueden ser limitados por una autoridad independiente, cristalizada en órganos de consejo desprovistos de poder que con su saber, socialmente reconocido, sean capaces de desautorizar la potestad.

5) Para ello, la autoridad debe renunciar al poder, pues de lo contrario pierde su *ratio essendi*. Pues una coacción directa por parte de la autoridad supondría que ésta funcionase como potestad.

Permítaseme añadir otras dos conclusiones:

6) Una, traída a colación por d'ORS, de que desde este punto de vista ha de plantearse la deseable independencia de los Tribunales de Justicia: sus sentencias de autoridad podrían no ser ejecutadas, ni aceptadas por la potestad, pero entonces se convertiría ésta en pura fuerza, en aquel Poder absoluto ilimitado.

7) Otra, que, en orden a la interpretación judicialista del Derecho, tan querida por d'ORS, la creación, interpretación y aplicación del Derecho por los Tribunales —como en la jurisprudencia romana— sería, por analogía, una «auctoritas» limitativa de la «potestas», armonizándose así ambas esferas de Derecho y Poder.

(32) ALVARO d'ORS, *Doce proposiciones sobre el poder*, 1979, 5, 119 (citado por R. DOMINGO, *op. cit.*, pág. 129).

(33) *Ibid.*

Final.

A) Hay que volver a los fundamentos, a los principios, a ARISTÓTELES y SANTO TOMÁS; incluso, debidamente actualizado, como hemos visto a través de la sugestiva teoría de Alvaro d'ORS a MONTESQUIEU. También Juan B. VALLET, en su admirable análisis de la doctrina «del más inglés de los franceses», de MONTESQUIEU, resalta la influencia de las teorías del Estagirita y de SANTO TOMÁS, en su obra «El espíritu de las leyes»: la dimensión ontológica de la dimanación de las leyes humanas, siguiendo a ARISTÓTELES; y la racionalidad de la ley en general que es la razón humana en tanto gobierna todos los pueblos de la tierra, conforme expresó SANTO TOMÁS.

Ante la crisis tremenda de las doctrinas positivistas estatales omnipresentes, insubordinadas ante un Derecho que ha perdido de vista sus fines al desligarse de unos principios eternos, hay que volver a éstos.

Hay que reafirmar —dice d'ORS— que «la legitimidad del Poder resulta de la conformidad de éste al derecho divino y a una tradición concreta de la comunidad respectiva que ésta reconoce como esencial de su identidad histórica, aunque, por su misma naturaleza contingentes, no puede pretender nunca la misma objetividad y universalidad del Derecho divino» (34). Sí; es legítimo el poder mandado por Dios, y «cualquiera que tome a la razón, o al pueblo o al Estado, o la forma del Estado, o a los depositarios del Poder, o a cualquier otro valor fundamental de la comunidad humana —todas esas cosas que tienen en el orden terrestre un lugar necesario y honorable—, cualquiera que tome esas nociones para retirarlas de esta escala de valores, incluso religiosas, y las diviniza en culto idolátrico, esa persona destruye y falsifica el orden de las cosas creadas y ordenadas por Dios, esa persona está lejos de la verdadera fe en Dios y de una concepción de la vida que responda a esa fe».

(34) ALVARO d'ORS, *La violencia y el orden*, Ed. Dyrsa, Madrid, 1987, pág. 50.

B) Hay que volver al fundamento divino de la Revelación para la Moral y el Derecho; a «aquello que llaman derecho natural, inscrito con la misma mano del Creador sobre las tablas del corazón humano, y en donde la sana razón puede leer, cuando no está cegada por el pecado y por la pasión» (35) y (36). Ha de volverse «a la observancia de aquellas leyes perpetuas, pues a este fin las escribieron los antiguos en bronce y Dios las esculpió en piedras escritas con su dedo eterno» (Prólogo del licenciado don Antonio CHAVIER a la recopilación *Fueros del Reyno de Navarra*, Pamplona, año 1686).

Hay que reafirmar que un Derecho positivo así fundado, con su fin que es la justicia, no ha de estar en contradicción con el Derecho natural si queremos que sirva de límite al Poder. Si la contradicción se diere, el Poder avasallará siempre al Derecho pues unos derechos positivos sin contenido moral, o contrarios al orden moral, derechos fruto del Poder mismo, son esclavos de éste que podrá cambiarlos a su solo arbitrio; pues «el derecho movable es el juguete y el instrumento del Poder despótico» (37). Un derecho objetivo, encarnación de la «auctoritas», freno de una «potestas» divinizada en el Estado moderno, que armonice, dentro de éste, Derecho y Poder.

C) Deliberadamente he tratado en este foro de las relaciones, casi abstractas, sin hacer aplicaciones concretas, objeto y materia de otros foros en estas jornadas sobre «El Poder», de las relaciones, digo, entre éste y el Derecho, tomados como categorías lógicas (categoremás). En tal campo solamente veo una conclusión básica, cual es —la repito nuevamente— la necesaria subordinación del Poder al Derecho, entendido éste en su concepto más objetivo y tradicional y cristiano. Sólo de este modo, y en estos tiempos, se podrá matar el Leviatán de un Poder omnipotente y divinizado.

Su contrafigura no es otra que la de Jesucristo: «se me ha

(35) Pío XI, Encíclica *Mit Brenender Sorge*, 14 de marzo de 1927.

(36) *Ibid.*

(37) B. DE JOUVENEL, *op. cit.*, pág. 361.

«... dado todo poder en el cielo y en la tierra» (38), poder originario, soberanía absoluta. «Por El reinan los reyes y mandan los señores» (y por ello, precisamente, hemos de obedecerlos); y, asimismo, Supremo Legislador, fuente de todo derecho, de toda justicia. Lo levantaron en alto y, desde entonces, reina sobre el mundo. Mas no del todo terrorífico, aplastante de la humana libertad, de un Leviatán monstruoso que ejerce su poder sobre una multitud aborregada y sin alma, sino como un Buen Pastor sobre todos y cada uno de los seres humanos a los que regaló la libertad. Pues en El, Derecho y Poder emanan del Amor.

«Dios es Amor», nos dice San Juan en su primera carta (Jn 4, 7-8); en El se concentran, en síntesis suprema, el Poder, el Derecho y la Justicia: «... por Mí, reinan los reyes, y decretan los legisladores leyes justas; por Mí, los príncipes mandan, y los jueces administran la justicia» (39).

La sabiduría clásica, pagana, llegó a reconocer que «nihil rerum humanarum sine Domine numine geritur» (40). La cristiana sabiduría ha de concretar este reconocimiento así: «En las cosas humanas nada se hace sin el Poder y el amor de Dios». Nada, ni un Derecho justo ni un Poder, limitado por ese Derecho, dirigido al bien común.

(38) SAN MATRO, *Ev.*, 116, 18.

(39) *Prov.*, 8, 15-16.

(40) C. NEPOTE, (citado en *Sentencias de sabiduría*, por T. ERNESTO DUARTE, Ed. Reus, Madrid, 1950, pág. 149).